

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**20220023800**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por **CESAR AUGUSTO GUZMÁN ORTÍZ**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** y la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. La pretensión**

1.1.1. El accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, confianza legítima, acceso a los cargos públicos y debido proceso; que, en consecuencia, se declare que *“presente una situación de fuerza mayor que me imposibilitó presentar la reclamación ante la plataforma SIMO”*, y además se ordene a *“ (...) la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- y a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS admitirme al cargo con OPEC 170194 denominado profesional especializado, teniendo en cuenta que cumpla con los requisitos mínimos de experiencia y estudio, conforme lo exige la OPEC”*

**1.2. Los hechos**

1.2.1. Concretamente, indicó el accionante que se inscribió a la OPEC No. 170194 correspondiente a la Convocatoria Entidades del Orden Nacional 2020-2, para ocupar una plaza en la Agencia Nacional del Espectro.

1.2.2. Señaló que, el lunes 18 de agosto de 2022, le fueron hurtados sus dispositivos tecnológicos en la ciudad de Girardot – Cundinamarca, situación que le impidió acceder a internet. Narró que, el martes 19 de agosto de 2022 en su lugar de trabajo se fue el internet, situación que generó la fuerza mayor alegada.

1.2.3. Adujo que el 20 de julio de 2022 a través de un equipo prestado, ingresó a la página del SIMO, pero debido a un error no fue posible su acceso a la plataforma. Por lo anterior, concluye que estuvo imposibilitado para presentar una reclamación, motivo por el cual no pudo controvertir la calificación que le fue impuesta.

1.2.4 Siguiendo con su relato, manifestó que el 25 de julio del 2022, día en que pudo ingresar al SIMO, se encontró con la noticia de que no cumplía con los requisitos mínimos de experiencia solicitados por la OPEC.

### 1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. El 27 de julio de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación de la accionada; asimismo, se dispuso allí la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación<sup>1</sup>, el Juzgado 1° Administrativo de Girardot, la Agencia Nacional del Espectro, el Director Administrativo División de Hardware, Comunicaciones y Centros de Datos (señor Mario Fernando Sierra Villota y/o quien haga sus veces) de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá - Cundinamarca, el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO, la Universidad Libre, el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, la Policía Nacional de Colombia y la Fiscalía General de la Nación.**

Igualmente, dentro de la citada providencia se ordenó la vinculación de *“todos los ciudadanos que conformaron la lista de elegibles del cargo OPEC No. 170194 – Agencia Nacional del Espectro, y aquellos inscritos en las diferentes vacantes ofertadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de acuerdo No. 2084 del 28/septiembre/2021 (20212010020846), para que dentro del término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, rindan informe sobre los hechos y ejerzan su derecho de defensa”*

1.3.2. La **Procuraduría General de la Nación**, solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela, argumentando que no ha violentado ningún derecho fundamental de la accionante.

1.3.3. La **Universidad Distrital Francisco José de Caldas**, indicó que, contrario a lo narrado por el accionante, la plataforma SIMO, durante el periodo comprendido para la reclamación, no presentó ningún inconveniente en su funcionamiento, y que prueba ello, fueron las más de 1.000 reclamaciones recibidas de manera adecuada.

Sostiene que las certificaciones aportadas por el accionante, para acreditar experiencia laboral como trabajador de un juzgado, no fueron tenidas en cuenta debido a que el cargo de “Oficial Mayor”, corresponde a un nivel asistencial.

Finalmente, concluye advirtiendo que la presente acción de tutela es improcedente y que deben negarse las pretensiones invocadas.

1.3.4. La **Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC**, contestó que, la tutela presentada por el concursante, resulta improcedente, debido a que no es la vía para atacar o cuestionar la legalidad de los actos administrativos.

Además advirtió que *“ (...) De entrada se advierte que en cumplimiento del procedimiento establecido en la Convocatoria, el accionante como los demás aspirantes, tuvieron la oportunidad de presentar reclamación. En este sentido, se advierte que el accionante NO ejerció su derecho de reclamación frente a los*

---

<sup>1</sup> Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la pandemia generada por cuenta del Covid-19.

**resultados obtenidos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, conforme a lo señalado en el Acuerdo de convocatoria, sus Anexos y normas concordantes; circunstancia que torna improcedente la acción de tutela por desconocimiento del requisito de subsidiariedad, pues se está desconociendo un proceso reglado, ampliamente divulgado y publicado a través de la página web de la CNSC: [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), donde expresamente se señaló, mediante un Aviso Informativo que **las fechas previstas para la presentación de reclamaciones sería “desde las 00:00 horas hasta las 23:59 horas del día 19 de julio, y desde las 00:00 horas hasta las 23:59 horas del 21 de julio de 2022, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.4 del Anexo del Acuerdo de Convocatoria, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005”.** (Negrilla del Juzgado)**

De otra parte y en aras de proteger los derechos fundamentales de aquellas persona interesadas y participantes de la convocatoria de méritos públicos aquí aludida, se le ordenó a la **Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC**, notificarlos por el medio más expedito, carga procesal que fue realizada por la entidad y que puede verificarse a través del siguiente link:

<https://www.cnsc.gov.co/node/11047>

En este punto, resulta pertinente resaltar que ninguna persona en calidad de participante o interesada del concurso, a la fecha en que es proferida esta sentencia realizó pronunciamiento alguno.

1.3.5. La **Fiscalía General de la Nación**, manifestó que *“En este orden, debe advertir esta Dirección Seccional, que realizada consulta tanto en el sistema misional SPOA como en el sistema documental ORFEO por nombre CESAR AUGUSTO GUZMÁN ORTÍZ, no se encontró registro alguno sobre denuncia presentada por el aquí accionante o escrito alguno que verse sobre los hechos que se ventilan en la presente acción”.*

*“Ante tal situación, se realizó comunicación con el abonado 301 7756731, en el que, el Sr. CESAR AUGUSTO GUZMÁN ORTÍZ informó no haber adelantado trámite alguno ante esta entidad por los hechos descritos en la acción de tutela”*

Finalmente, solicitó ser desvinculada de la presente acción de tutela, por encontrarse configurada la figura de falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.3.6. El **Juzgado 1° Administrativo de Girardot**, de entrada, solicitó su desvinculación del trámite de tutela, debido a que la vulneración de los derechos fundamentales no se fundamenta en acciones u omisiones de la Dependencia Judicial.

De otra parte, el Juzgado vinculado informó que el accionante actualmente labora para esa Sede Judicial, y realizó una narración de las funciones que realiza.

1.3.7. La **Agencia Nacional del Espectro**, solicitó ser desvinculada del presente asunto, debido a que no ha vulnerado ningún derecho del accionante, conforme lo expuso en los hechos de su contestación.

Igualmente, considera que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que las pretensiones no se encuentran dirigidas contra esa entidad.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Naturaleza de la Acción.**

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

### **2.2. Naturaleza de los Derechos Invocados**

#### **2.2.1. Derecho a la Igualdad.**

##### **Corte Constitucional Sentencia C084/2020**

“(…) En suma, la igualdad tiene una naturaleza triple, pues se considera de manera simultánea como valor, principio y derecho fundamental. El principal rasgo es su carácter relacional. El artículo 13 de la Carta consagró la igualdad y estableció los mandatos que lo componen, los cuales se sintetizan como el deber de igual trato a situaciones idénticas y diferenciado ante circunstancias que no son asimilables, la prohibición de cualquier consideración discriminatoria y finalmente, la responsabilidad de adoptar acciones positivas que permitan alcanzar la igualdad material, especialmente en grupos marginados y en situación de debilidad manifiesta”

#### **2.2.2 Derecho al Debido Proceso**

##### **Corte Constitucional Sentencia T 678/17**

##### **Corte Constitucional C 163/19**

*(…) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio (...).*

### **2.3. Requisitos de Procedencia**

#### **A. Legitimidad**

Como para la prosperidad de la acción de tutela se requiere que exista legitimación tanto por activa como por pasiva, hemos de indicar que, sobre dicho particular, no se presenta ningún reparo, toda vez que es titular la persona a quien se le han vulnerado o puesto en peligro de quebranto sus derechos y además, la acción está dirigida contra personas jurídicas.

## **B. Inmediatez**

Si bien la regulación normativa de acción de tutela no establece que la misma tenga un determinado tiempo de caducidad, jurisprudencialmente se ha desarrollado el principio de la **inmediatez**, el cual debe acreditarse en el trámite constitucional, en aras de que se cumpla el objeto para el cual fue creado este mecanismo, esto es, la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados y evitar los perjuicios que se derivan de dichas trasgresiones de los derechos.

En este aspecto, la Corte Constitucional ha determinado claramente que la falta de inmediatez en la interposición de una acción de tutela, e inclusive en la interposición de las acciones judiciales ordinarias para la defensa de sus derechos fundamentales, deriva consecuentemente que la tutela se torne improcedente.

## **C. Subsidiariedad**

### **Subsidiariedad y existencia de perjuicio irremediable para la procedencia de la acción de tutela.**

La acción de tutela está instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de particulares en determinados casos.

No obstante, esta acción debe ejercerse bajo señalados criterios de procedibilidad, entre ellos el acatamiento de la subsidiariedad, salvo la inminencia de un perjuicio irremediable.

Ello significa que el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con la mencionada excepción del perjuicio irremediable.

## **3. CASO CONCRETO.**

En el caso en examen, el problema jurídico a resolver es el siguiente: **i)** establecer la procedencia de la acción elevada por la tutelante ante la jurisdicción constitucional y frente a la vulneración endilgada a los sujetos pasivos, y de ser afirmativo lo anterior, **ii)** analizar si hay lugar a la concesión del amparo reclamado, por haber conculcado los convocados, garantías fundamentales al accionante.

Frente al primer problema jurídico planteado (procedencia de la acción), esta Sede Judicial, considera pertinente traer a colación el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional en la **Sentencia T 340/20**:

*“La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen **dos hipótesis** que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. **La primera**, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, **la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia**, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales”. (Negrilla del Juzgado)*

De la anterior jurisprudencia, puede extraerse que existen **dos vías** para que proceda la acción de tutela para controvertir actos administrativos dentro de un concurso de méritos públicos.

La primera, *“cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable”*, sea el momento para reiterar que la acción de tutela, por su carácter excepcional, no es el mecanismo para obtener el reconocimiento de derechos cuando exista otra vía de defensa judicial dispuesta para ello, **excepto si se llegase a configurar un perjuicio irremediable**, el cual ha de estar probado con elementos y razones de urgencia e impostergabilidad que precisen acción inmediata del juez constitucional con el fin de evitar tal daño.

El perjuicio irremediable, como lo ha sostenido la **Corte Constitucional** desde sus inicios (**Sentencia T-1316 del 2001**), debe ser inminente o actual, y además ha de ser grave, y requerir medidas urgentes e impostergables:

“[...] En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño.

En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica.

En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Sentencia T-1316 de 2001 (MP. Rodrigo Uprimny Yepes).

Narradas las peticiones del tutelante y una vez analizados los hechos en que fundamenta sus pretensiones, es evidente que no estamos ante uno de los escenarios que ha reiterado la Honorable Corte Constitucional para que la Acción sea procedente, pues no se configuró un perjuicio irremediable, toda vez que el actor por medio de las pruebas allegadas no lo comprobó.

Esto en razón a que, a pesar de haber narrado una serie de hechos, no logró demostrar el perjuicio irremediable que se le está causando al ser excluido de la convocatoria en la cual participó. Pues si se leen con detalle los hechos, el accionante **no deja en evidencia la configuración de un perjuicio grave, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material).**

Aclarado el primer escenario establecido por la Jurisprudencia para la procedencia de la acción de tutela en este tipo de eventos, sea el momento para analizar el **segundo** de ellos, el cual se presenta “(...) **cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia (...)**”.

De la lectura efectuada al escrito de tutela, se concluye que el accionante interpone este mecanismo, contando los medios ordinarios y convencionales de defensa de sus derechos presuntamente conculcados, en este punto se recuerda que la acción de tutela no busca remplazar los procedimientos ordinarios, ni es una suerte de instancia adicional a las ya existentes, pues su propósito específico es el de otorgar a la persona una protección efectiva de sus derechos constitucionales fundamentales.

Véase que la **Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC**, a través de su contestación aclaró que **Cesar Augusto Guzmán Ortiz**, contó con un término para controvertir el acto administrativo a través del cual se pusieron en conocimiento de los concursantes, los resultados obtenidos en la etapa de verificación de requisitos mínimos, conforme a lo señalado en el Acuerdo de Convocatoria.

De otra parte, informó que el proceso se encuentra reglado, ampliamente divulgado y publicado a través de la página web del CNSC, donde mediante aviso informativo se señaló que: “(...) **las fechas previstas para la presentación de reclamaciones sería “desde las 00:00 horas hasta las 23:59 horas del día 19 de julio, y desde las 00:00 horas hasta las 23:59 horas del 21 de julio de 2022, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.4 del Anexo del Acuerdo de Convocatoria, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005”.** (Negrilla del Juzgado)

La anterior información guarda íntima relación con la manifestación efectuada por la **Universidad Distrital Francisco José de Caldas**, a través de la cual indicó que, contrario a lo narrado por el accionante, la plataforma SIMO, durante el periodo comprendido para la reclamación, no presentó ningún inconveniente en su funcionamiento, y que prueba ello, fueron las más de 1.000 reclamaciones recibidas de manera adecuada.

De rever los argumentos expuestos por el accionante así como las pruebas allegadas, se torna ostensible que **i)** no acreditó a través de prueba alguna que la plataforma SIMO, durante el periodo establecido para controvertir el acto administrativo presentara fallas y **ii)**, tampoco presentó medio probatorio mediante el cual dejara en evidencia el presunto hurto del que fue víctima en el municipio de Girardot, y en gracia de discusión, el hecho de no tener acceso a un computador personal, no lo exime de su responsabilidad de haber controvertido el acto administrativo dentro de las fechas que eran de público conocimiento para la comunidad en general y sobre todo para los participantes de la convocatoria.

Con todo, no está de más recordar que no se puede pretender que a través de esta especial acción, se adopten determinaciones como las solicitadas, por cuanto el juez constitucional de tutela no está llamado a invadir la autonomía de que gozan otras autoridades, judiciales y administrativas para sus pronunciamientos, salvo que se den circunstancias de relevancia constitucional que ameriten la toma de decisiones inmediatas para conjurar un daño irreparable, situación que aquí no se encuentra probada, ya que no sólo no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable, ni de los hechos expuestos se evidencia su existencia, haciendo improcedente el amparo siquiera como mecanismo directo o transitorio

De esta manera, concluye este Despacho que el actuar del accionante no se ajusta al principio de subsidiariedad que fundamenta la acción de tutela, y de decretarse su procedencia bajo este precepto excepcional, se estaría incurriendo en el desplazamiento injustificado del juez ordinario, resaltando además, que no se cumplió tampoco con la carga argumentativa y probatoria de la que se pudiera deducir que el ejercicio de otros mecanismos para proteger los derechos que consideraban vulnerados, no son idóneos para lo perseguido, menos aun cuando lo que se aspira con esta acción de tutela es que se ordene a la: *“(...) COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- y a la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS admitirme al cargo con OPEC 170194 denominado profesional especializado, teniendo en cuenta que cumplo con los requisitos mínimos de experiencia y estudio, conforme lo exige la OPEC”*

Narradas las peticiones del tutelante y una vez analizados los hechos en que fundamenta sus pretensiones, es evidente que no estamos ante alguno de los escenarios que ha reiterado la Honorable Corte Constitucional, para que la Acción sea procedente para controvertir actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos públicos, motivo por el cual se negará la concesión del amparo deprecado.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

3.1. **NEGAR** el amparo a los derechos fundamentales invocados por el señor **CESAR AUGUSTO GUZMÁN ORTÍZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.2. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso.

3.3. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo.

3.4. **DESVINCULAR** del presente trámite a la **Procuraduría General de la Nación**<sup>3</sup>, el **Juzgado 1° Administrativo de Girardot**, la **Agencia Nacional del Espectro**, el **Director Administrativo División de Hardware, Comunicaciones y Centros de Datos** (señor **Mario Fernando Sierra Villota** y/o quien haga sus veces) de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá - Cundinamarca**, el **Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO**, la **Universidad Libre**, el **Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario**, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta**, la **Policía Nacional de Colombia** y la **Fiscalía General de la Nación**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la pandemia generada por cuenta del Covid-19.